



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El Licenciado Jaime Franco en representación de **Maruquel Castroverde**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, emitida por el Procurador General de la Nación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 28 de enero de 2014 (f.18), se le envió copia de la misma al Procurador de la Nación para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. PRETENSIONES

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, proferida por el Señor Procurador General de la Nación que en su parte resolutive sanciona a la funcionaria Maruquel Castroverde con la medida disciplinaria de suspensión

del cargo, sin derecho a goce de salario, por un periodo de tres (3) días.

Como consecuencia de la declaración anterior, el demandante solicita que se condene a la Procuraduría General de la Nación al reestablecimiento de los derechos subjetivos conculcados a la Señora Maruquel Castroverde, como lo son que se declare que la demandante no incurrió en conducta alguna tipificada como falta disciplinaria, y por el contrario su actuación ha sido apegada a las facultades que le permite la Ley, que se le devuelva la suma equivalente a tres días de salario dejado de percibir, como consecuencia de la suspensión del cargo ilegalmente aplicada por el ente nominador y que se elimine de su expediente de personal, que reposa en el Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, copia o cualquier registro que con relación al acto administrativo impugnado quede constancia y que pueda afectar los derechos subjetivos de la Licenciada Maruquel Castroverde.

II. HECHOS QUE ORIGINAN LA DEMANDA

La Licenciada Maruquel Castroverde como Fiscal Tercera Anticorrupción, estuvo a cargo de la instrucción del expediente No.236-12, que se inició con la querrela presentada por el Licenciado Ameth Navarro, contra el Alcalde de Barú, Provincia de Chiriquí, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público.

La Fiscal Maruquel Castroverde C., se pronunció ante el ente jurisdiccional competente, mediante la Vista Fiscal No.259 de 8 de agosto de 2012, recomendado el archivo del expediente por falta de requisito de procedibilidad de la prueba sumaria, en atención a lo dispuesto en el Artículo 2467 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1950 del mismo Código, aplicables al caso en razón del delito que se estaba atribuyendo al Alcalde de Barú, en la modalidad de abuso de autoridad.

Abigail Benzadón, como Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia, formalizó ante el Señor Procurador General de la Nación, queja contra la Fiscal Castroverde, fechada 14 de agosto de 2012.

Según el resultado de la investigación administrativa iniciada por la queja mencionada en el hecho anterior, la agente de instrucción, la Lcda. Castroverde obvió considerar información de sucesos relacionados con la venta de un bien inmueble propiedad del Municipio del Barú, que ameritaban ser considerados ante la posible comisión de delitos de Peculado, contra la fé pública y otros.

El Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, agotado el proceso disciplinario administrativo, recomendó al ente nominador sancionar a la fiscal Castroverde por el incumplimiento como servidora pública en el ejercicio de sus funciones, específicamente incurrió, según el Consejo, en lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 69 de la Ley No.1 de 6 de enero de 2012.

Mediante Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, el señor Procurador General de la Nación resolvió sancionar a la Licenciada Maruquel Castroverde con la medida disciplinaria de suspensión del cargo, sin derecho a goce de salario, por un periodo de tres (3) días. Este acto administrativo fue debidamente notificado y ejecutoriado, sobre el cual presentó recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto en el sentido de CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, acto confirmatorio que dio por agotada la vía gubernativa.

III. EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS.

La accionante considera que se ha vulnerado el artículo 69, numeral 4 de la Ley No.1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público al considerar que la misma se vulnera por aplicación indebida e interpretación errónea, ya que la Fiscal Castroverde no estaba obligada a investigar en este escenario, ninguno de los hallazgos que documenta el Consejo Nacional de Transparencia como parte de su investigación

administrativa, tampoco lo estaba a promover la compulsión de copias de las sumarias en averiguación en virtud de que los artículos 1992 y 1996 del Código Judicial no le imponen esa carga ya que las sumarias se iniciaron con una querrela de quien no es parte del Consejo Nacional de Transparencia.

Señala además que es de notar que en el acto confirmatorio se expone como motivación un supuesto que no aparece reflejado en el acto administrativo sancionador como sustento de la acción disciplinaria.

Finalmente, concluye que el numeral 4 del artículo 69 de la Ley No.1 de 2009 ha sido interpretado y aplicado erróneamente en perjuicio de la señora Maruquel Castroverde puesto que resulta evidente que ésta no ha incumplido con ninguno de sus deberes legales ni ha incurrido en prohibición alguna.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Procuradora General de la Nación, rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-01-14 (f.s 20-23), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 5 de febrero de 2014, que señala que la Resolución Sancionadora No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, se fundamenta en la potestad disciplinaria sancionadora que posee el superior jerárquico, cuando se advierta la comisión de una falta disciplinaria en atención a las causales consignadas en la Ley No.1 de 6 de enero de 2009.

Y que estiman que carece de sustento jurídico lo alegado por la parte actora en virtud de que el procedimiento administrativo disciplinario se llevó a cabo en estricta observancia de los parámetros dispuestos en el artículo 64 de la Ley 1 de 2009 y dentro de la fase prevista para estos efectos tal como se constata en el expediente No.CD-040-2012.

II. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte el Procurador de la Administración, mediante Vista Número

189 de 2 de mayo de 2014 señala que la demandante tuvo pleno conocimiento de los hallazgos que hizo el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, con respecto a dos correos electrónicos en los cuales se plasmó importante y sustancial información de sucesos relacionados con la venta de un inmueble propiedad del Municipio de Barú, vinculados a nuevos hechos, autónomos y distintos a los investigados por la demandante, Maruquel Castroverde Crosthwaite, en su condición de agente de instrucción, razón por la que le fue aplicada la medida disciplinaria de suspensión del cargo que ocupaba, por tres días, sin derecho a goce de salario, en atención a que la funcionaria desatendió la obligación de denunciar o compulsar copias a otro agente de instrucción por los hechos puestos en su conocimiento, tal como lo establece el artículo 1996 del Código Judicial, situación por la que el acto acusado de ilegal se ajustó a lo señalado en el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Competencia

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Antecedentes

Consta en el expediente judicial que el 14 de agosto de 2012 la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción presentó ante la Procuraduría General de la Nación una queja escrita dirigida en contra de la Licenciada Maruquel Castroverde Crosthwaite, quien para esa fecha ejercía el cargo de Fiscal Tercera Anticorrupción, por la presunta comisión del delito contra

la Administración Pública por haber tenido conocimiento de un posible delito de peculado que ameritaba la atención de la agente de instrucción y no haber compulsado copias o interpuesto denuncia correspondiente.

En virtud de lo anterior el Consejo Disciplinario de la Procuraduría de la Administración General, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1 de 2009, mediante providencia de 19 de septiembre de 2012 dio apertura al proceso de investigación para determinar las presuntas infracciones por las posibles faltas disciplinarias contempladas en los artículos 69 y 70 de la precitada Ley referentes a las causales de suspensión temporal y de destitución.

Producto de la investigación descrita, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General elaboró el Informe Final 48-12 de 20 de diciembre de 2012, que recomienda imponer una sanción disciplinaria a la Fiscal Tercera Anticorrupción, por lo que el Procurador General de la Nación emite Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, a través de la cual ordenó suspender a dicha agente de instrucción por el término de tres (3) días, sin derecho a goce de salario, tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 65 de la referida excerta legal, por incumplimiento en sus funciones, situación que se encuadra en la conducta que según dicho organismo se materializó al no haber la Fiscal denunciado o compulsado copia de lo actuado a otro agente de instrucción, ante la comisión de posibles ilícitos, como los de peculado o contra la Fé Pública con motivo de una denuncia penal interpuesta por Roberto González en contra de algunos funcionarios de la misma y que involucraban sucesos relacionados con la venta de un bien inmueble de propiedad del Municipio de Barú.

Puede evidenciarse que contra el acto acusado de ilegal la parte actora presentó el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución 5 de 24 de enero de 2013, confirmándose la actuación recurrida y agotándose la vía gubernativa.

Al interponerse la acción de plena jurisdicción que nos ocupa la parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el numeral 4 del artículo

69 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, el cual señala entre las causales de suspensión temporal, el incumplimiento de algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en la Ley de Carrera del Ministerio Público o en el Código Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción, la cual considera ha sido interpretada de manera errónea y aplicada de manera indebida por no enmarcarse dentro de la causal que establece el precitado numeral 4, ya que a su juicio ella no tenía la obligación de denunciar o compulsar copias sobre los hechos que previamente habían sido denunciados por Roberto González.

Problema Jurídico

Le compete a esta Sala determinar si dentro de las obligaciones, atribuciones y/o funciones asignadas a la Fiscal Maruquel Castroverde se encontraban denunciar o compulsar copias sobre los hechos de los cuales haya tenido conocimiento previamente en virtud de denuncia.

Análisis de la Sala

Antes de examinar los cargos de violación alegados, la Sala conviene, en primer término, verificar ciertos aspectos de angular importancia para el ejercicio del poder disciplinario y la garantía del debido proceso en materia administrativa.

Potestad Sancionadora del Estado en materia Disciplinaria y Debido Proceso Legal:

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, es decir, del Derecho Sancionatorio. Esto es, básicamente, porque como ha dicho esta Sala en Sentencia de 27 de noviembre de 2008, la facultad "derivada del "ius punendi" se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe" (Cfr. María de Carmen Lezcano vs. PTJ).

El ejercicio de esta potestad sancionadora adquiere vigencia a través del cumplimiento de los principios y garantías que componen el debido proceso. De ahí que como señala la doctrina de esta Sala "el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977" (Sentencia ut supra).

Así pues, se tiene que "en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal", y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendi).

Tales elementos, como se ha señalado y lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000, son "el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa". En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad "atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable..". De ahí que, como ha sostenido esta Sala, "los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla

del "non bis in ídem", culpabilidad y de prescripción" (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores).

Sobre el particular, en primer lugar debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 1 de 2009 el régimen disciplinario del Ministerio Público "tiene como propósito asegurar el buen funcionamiento de la Institución mediante normas que permitan elevar el rendimiento y garantizar que la conducta de sus servidores sirva a los fines de la administración" (art. 58). Para tal efecto, la ley establece un procedimiento disciplinario que comprende un conjunto de actuaciones para la investigación y sanción de las faltas y prohibiciones en las que incurran los servidores de la Institución (art. 7 numeral 27).

Según la citada Ley que instituye la Carrera del Ministerio Público *Sanción Disciplinaria* puede conceptuarse como las medidas de carácter administrativo que se imponen a un servidor por la comisión de una o más faltas, cumpliendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

De igual forma, el artículo 59 de dicha excerta señala que los servidores del Ministerio Público que incurran en alguna de las causales contempladas en la normativa de la institución, serán sujeto de sanción, previo cumplimiento del procedimiento disciplinario previsto en la ley (art. 7 numeral 29).

Las sanciones aplicables, de conformidad con el artículo 60 *lex cit* son en *orden de gravedad*: 1) amonestación verbal, 2) amonestación escrita, 3) suspensión del cargo por un lapso no mayor de quince días, sin derecho a goce de salario; y 4) destitución.

Como puede apreciarse, la aplicación de una u otra sanción (de las descritas en el artículo 60 *lex cit*) depende de la *gravedad de la falta incurrida*. Para tal efecto, conforme a la Ley 1 de 2009 la autoridad debe determinar, entonces, si el agente está incurso en una conducta que implique el incumplimiento de un deber, si ha incurrido en alguna prohibición o si se

configura alguna de las causales contempladas en el régimen disciplinario previsto en la normativa de la institución (art. 7 numeral 19).

La parte actora señala que con la sanción impuesta a su persona se viola el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 2009 que a la letra señala:

“Artículo 69. Causales de suspensión. Son causales de suspensión temporal las siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en esta Ley o en el Código Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción.
5. ...
6. ...

Desde esta perspectiva, debe ponderarse si la conducta disciplinaria que le fue imputada a la Fiscal Maruquel Castroverde se corresponde con alguno de los supuestos que configuran la comisión de una falta sancionable de acuerdo a la normativa del Ministerio Público, y si, por consiguiente, está probado que tal conducta es acreedora de la sanción de destitución impuesta y si se cumplieron con los presupuestos del debido proceso.

En ese sentido, se observa que el procedimiento disciplinario previsto en la Ley 1 de 2009, contempla que la fase de investigación corresponde al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación (art. 62), ente conformado por el Secretario General, el Secretario Administrativo, el Director de Recursos Humanos, el Secretario de Asuntos Legales y de un representante de los demás servidores de la Institución (art. 63).

A dicho Consejo Disciplinario le compete, entonces, el desarrollo de una fase de investigación en la que deberá: 1) determinar la existencia de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; 2) poner en conocimiento del servidor investigado los antecedentes del caso, con el objeto de que presente sus descargos y proponga las pruebas que considere pertinentes, 3) la práctica de pruebas; 4) receptor la presentación de alegatos; y 5) agotada la investigación,

entregar a la autoridad nominadora el informe correspondiente, en el que determinará la comisión o no de la falta disciplinaria por parte del servidor.

Del expediente judicial se evidencia que la sanción impuesta se da por la desatención de lo establecido en el artículo 1996 del Código Judicial, obligación atribuida a todos los servidores públicos:

“Artículo 1996. Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.”

Lo anterior porque el Consejo llega a la conclusión de que *“la Fiscal no tomó en consideración para dar inicio a una investigación, la documentación que le fuera remitida por el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, sobre hechos que previamente habían sido denunciados antes esa Secretaría por Roberto González y que consistían en dos correos electrónicos que fueron enviados a Javier Mitre, funcionario de la Fiscalía, y los informes de análisis de las gestiones administrativas suscritas por Mario Cruz, Jefe de Departamento Legal y Aristides Mitre, Examinador Forense, en los cuales se plasmó importante y sustancial información de sucesos relacionados con la venta de un bien inmueble propiedad del Municipio de Barú, que ameritaban la atención de la Agente de Instrucción, por estar ante posibles delitos de Peculado, Contra la Fé Pública y otros”*.

A pesar de los argumentos esbozados por la parte actora, mismos que giran en torno a que dicha funcionaria no tenía la obligación de compulsar copias de lo actuado para generar una investigación en cuerda separada, de uno de los miembros del Consejo Nacional de Transparencia, somos de la opinión que el artículo 1996 del Código Judicial es claro al establecer la obligatoriedad de compulsar copias cuando se esté frente a un posible delito,

por tanto no lo consideramos una potestad discrecional del funcionario de instrucción.

Tales obligaciones se encuentran además establecidas en el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que en su artículo 1 señala que, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. De igual forma, en el artículo 8 de la citada excerta se indica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y dicho código, harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos. **En ese sentido, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del mismo informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.** (lo resaltado es de la Sala).

Otro instrumento de valía, que podemos mencionar, son las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales, quienes en el procedimiento penal deben cumplir éstas con imparcialidad, firmeza, prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

En ese mismo orden de ideas, el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos de las Naciones Unidas señala, dentro de los principios generales, que los titulares de cargos públicos velarán por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad y procurarán en todo momento que los recursos públicos de que sean responsables se administren de la manera más eficaz y eficiente.

El deber de denunciar, tal como se ha mencionado, se encuentra expresamente señalado a los funcionarios públicos en el artículo 1996 del Código Judicial, ello garantiza que los hechos contrarios a la ley, no permanezcan en la absoluta impunidad, lo que la Corte Interamericana ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana “ (Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No.74, párrafo 186; Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No.71, párrafo 123; Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párrafo 211).

De manera que, “la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención Americana”. (Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No.71, párrafo 109).

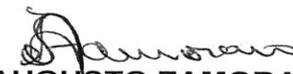
Es sobre la base de lo anterior, que la Sala prohija el criterio expuesto por el Procurador de la Administración, cuando señala que la demandante tuvo pleno conocimiento de los hallazgos que hizo el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, con respecto a dos correos electrónicos en los cuales se plasmó importante y sustancial información de sucesos relacionados con la venta de un inmueble propiedad del Municipio de Barú, vinculados a nuevos hechos autónomos y distintos de los investigados por la demandante, Maruquel Castroverde, en su condición de agente de instrucción, razón por la que le fue aplicada la medida disciplinaria de suspensión del cargo que ocupaba, por tres días sin derecho a goce de salario, en atención a que la funcionaria desatendió al obligación de denunciar o compulsar copias a otro agente de instrucción por los hechos puestos en su conocimiento, tal como lo establece el artículo 1996 del Código Judicial, situación por la que el acto

acusado de ilegal consideramos se ajusta a las disposiciones establecidas para tales efectos.

Asimismo, la Sala puede observar, luego de revisar el infolio y el expediente administrativo, que la autoridad cumplió con el procedimiento de la fase de investigación, así como también atendió el resto de formalidades establecidas para la buena marcha del procedimiento sancionador. Es decir que la Fiscal Castroverde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentó y sustentó oportunamente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, es por lo que la Sala estima que no le asiste la razón a la demandante respecto a sus pretensiones ensayadas, y que la sanción contenida en la resolución impugnada se ajusta a lo establecido en el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 2009.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución 56-12 de 27 de diciembre de 2012 y en consecuencia, se niegan las restantes pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Jaime Franco en representación de Maruquel Castroverde.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____ DE 20_____

A LAS _____ DE LA _____

A _____

Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1712 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 26 de Julio de 2016

SECRETARÍA

2016-07-26 14:00:00
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
AL SEÑOR
SEÑOR
SEÑOR